

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN SÉPTIMA

Núm. de Recurso:0000047/2019Tipo de Recurso:APELACIONNúm. Registro General :00380/2019

Apelante: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Procurador

(APELANTE)// (APELADO)

Apelado: AUTORIDAD PORTUARIA DE A CORUÑA

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: Da. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT

SENTENCIA EN APELACION

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER

Madrid, a dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.

La Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, ha visto en grado de apelación, número **47/2019**, presentado por el **CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO** contra la sentencia de fecha 24 de junio de 2019 dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Madrid; se ha personado como parte demandada AUTORIDAD PORTUARIA DE A CORUÑA representada por el Procurador , siendo Magistrado Ponente, don



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En fecha 24 junio 2019 el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 7 dictó sentencia mediante la cual se estimaba el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de la AUTORIDAD PORTUARIA DE A CORUÑA contra el acuerdo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 19 noviembre 2018 que estimaba la reclamación formulada contra la resolución de la APC de 17 julio 2018 y acordaba: Estimar la reclamación presentada por en el plazo máximo de dos meses, la información consistente en "las actas y acuerdos de los consejos de administración de la Autoridad Portuaria de A Coruña celebrados en los años 2015, 2016, 2017 y 2018".

Contra esta sentencia, se interpuso recurso de apelación por el demandado CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, del que se dio traslado a la AUTORIDAD PORTUARIA DE A CORUÑA que solicitó la confirmación de la sentencia con imposición de costas a la parte recurrente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: El Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 7 dictó sentencia estimatoria en fecha 24 junio 2019 en el PO 59/2018 formulado por la Autoridad Portuaria de A Coruña contra el acuerdo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 19 noviembre 2018 que estimó la reclamación presentada por el 25 agosto 2018.

La sentencia recurrida señala que la Autoridad Portuaria de A Coruña alegó el carácter confidencial de la información solicitada al amparo del art. 14.1. Ley 19/2013, pero el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se opuso a la demanda alegando que los límites del art. 14 de la Ley 19/2013 debe ser justificada y proporcionada, y en este caso no queda afectada la seguridad nacional, ni la seguridad pública, ni la confidencialidad de los procesos de toma de decisión y las actas solicitadas se refieren a decisiones ya tomadas. La sentencia dice que se alega la confidencialidad del art. 14.1.K y considera que la información solicitada pretende obtener datos e intervenciones relativas a procesos de toma de decisiones del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria cuyo contenido está sujeto a confidencialidad o secreto de las deliberaciones, art. 30.5.d Ley de Puertos, por lo que se estima el recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO: La parte apelante, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, señala que se había solicitado la información siguiente: "Las actas y acuerdos de los consejos de administración de la Autoridad Portuaria de A Coruña celebrados en los años 2015, 2016, 2017 y 2018". La Autoridad portuaria en acuerdo de 17 julio 2018 lo denegó y se formuló reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno el 25 agosto 2018, y se estimó la reclamación en fecha 19 noviembre 2018:



"PRIMERO: ESTIMAR la Reclamación presentada por con entrada el 25 de agosto de 2018, contra la Resolución de la AUTORIDAD PORTUARIA DE A CORUÑA, de fecha 17 de julio de 2018.

SEGUNDO: INSTAR a la AUTORIDAD PORTUARIA DE A CORUÑA a proporcionar a proporcio

TERCERO: INSTAR a la AUTORIDAD PORTUARIA DE A CORUÑA a remitir a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el mismo plazo máximo de dos meses, copia de la información suministrada al Reclamante.

La información a suministrar era la siguiente:

• "Las actas y acuerdos de los consejos de administración de la Autoridad Portuaria

de A Coruña celebrados en los años 2015, 2016, 2017 y 2018."

Considera el apelante que el límite del art. 14.1.k no es aplicable en este caso. Pero entiende el recurrente que el secreto de las deliberaciones se cumple puesto que no se reflejan éstas en las decisiones del acta y la solicitud se refiere a las actas y acuerdos desde 2015 a 2018. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno realizó el test del daño requerido por la Ley 19/2013 y las actas se refieren a procesos ya finalizados.

Se opuso al recurso la Autoridad Portuaria de A Coruña.

TERCERO: El art. 24. 2 de la Ley 19/2013 dice que: "La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo".

Examinando las actuaciones se comprueba que el acuerdo denegatorio de la Autoridad portuaria es de 17 julio 2018 y el 25 agosto 2018 se formuló la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por lo que a priori nos encontraríamos con una reclamación que está fuera de plazo, y tratándose de un acuerdo que se notifica por correo electrónico, obviamente la notificación se realiza el mismo día de la resolución o el siguiente.

<u>CUARTO</u>: Por otra parte, debemos destacar que la sentencia impugnada deja patente que una de las pretensiones del solicitante de la información consistía en "Conocer las deliberaciones de los miembros que forman del consejo de administración (compuesto por políticos, asesores y funcionarios) es fundamental para conocer los criterios bajo los qué actúa esta Administración. Es evidente que existe un interés superior. Hacer públicas la actas o acuerdos adoptados en consejos de administración celebrados hace meses no parece que vaya a afectar a futuras tomas de decisión."

Este Tribunal al examinar la información que debe ofrecerse al solicitante se ve en la obligación de distinguir entre el acta y el acuerdo, diferencia que entendemos no solo terminológica, sino también de contenido.



Un acta o el acta de un órgano colegiado, como lo es el Consejo de Administración de la APC, además de los puntos del día viene a reflejar opiniones, el contenido de las deliberaciones, lo cual puede ser objeto, incluso de grabación, y no solo los puntos del orden del día y las cuestiones acordadas. Por el contrario, el acuerdo refleja la decisión colegiada que se ha tomado en esa reunión del Consejo de Administración. Por lo que debemos, también dejar claro, que en ningún momento se puede ofrecer al solicitante esa información referida a las deliberaciones u opiniones vertidas en la reunión del Consejo de Administración en cuestión, que tienen un carácter reservado. Y, aun cuando los solicitantes de acceso a la información no tengan por qué justificar las solicitudes de información, en este caso se ha hecho de manera voluntaria y se han manifestado las razones por las cuales se desea esa información, por ello la sentencia no se equivoca cuando dice que las deliberaciones no son públicas y no se puede dar esa información, que se trata de debates y opiniones de carácter reservado que no se dan a conocer aunque son las que sirven para obtener la decisión colegiada del órgano en cuestión. Por el contrario, los acuerdos son aquella documentación que contiene las decisiones adoptadas, el resultado final de esos debates y deliberaciones mantenidas y que pueden y deben hacerse públicas.

El art. 14 ley 19/2013 establece ciertos límites al derecho a la información y en el apartado k) hace referencia a: k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión. Y de esta confidencialidad gozan las actas de las sesiones de los consejos de administración, puesto que aquellos que componen esos órganos de, algún modo, expresan opiniones o efectúan manifestaciones que dentro de ese carácter reservado que tienen los debates del Consejo de Administración no se deben dar a conocer.

Por lo que, en atención a estos límites, y sin olvidar la existencia de intereses de terceros, este Tribunal considera que no se deben dar a conocer las actas o grabaciones de los Consejos de Administración 2015, 2016, 2017 y 2018, y si se puede facilitar la información de los acuerdos adoptados en los consejos de Administración que se hayan celebrado los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

En consecuencia, se estima en parte el recurso de apelación interpuesto por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno contra la sentencia de fecha 24 junio 2019 dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 7 y revocar en parte dicha sentencia en el sentido de que se proporcionará la información contenida en los acuerdos de los Consejos de Administración de la Autoridad Portuaria de A Coruña celebrados los años 2015, 2016, 2017 y 2017 en el plazo de dos meses como establecía el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, pero no se facilitará las actas o grabaciones de los Consejos de Administración de ese periodo de tiempo.

No se hace condena en costas ni en la primera ni en la segunda instancia.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, sección séptima, ha dictado el siguiente.



FALLAMOS

Que debemos **estimar en parte** el recurso de **apelación** presentado por el **CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO** contra la sentencia de fecha 24 de junio de 2019 dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 7 y revocar en parte dicha sentencia en el sentido de que se proporcionará la información contenida en los acuerdos de los Consejos de Administración de la Autoridad Portuaria de A Coruña celebrados los años 2015, 2016, 2017 y 2017 en el plazo de dos meses como establecía el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, pero no se facilitarán las actas o grabaciones de los Consejos de Administración de ese periodo de tiempo.

No se hace condena en costas ni en la primera ni en la segunda instancia.

Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas, haciéndoles la indicación que la misma que es susceptible de recurso de casación el cual deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art.89.2 de la Ley de la Jurisdicción, justificando el interés casacional objetivo que presenta. De la sentencia será remitido testimonio a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, y así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



